

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas D.^a María Isabel, doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Real orden.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de que obtenga exacto cumplimiento el Real decreto de 23 de Junio de 1881 sobre creacion de un Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y organizacion de todos los del ramo, se ha servido dictar las prevenciones siguientes.

1.^a La Direccion general de Establecimientos penales procederá desde luego, con vista de los documentos recibidos dentro del trascurrido plazo de seis meses señalado por el art. 21 de dicho Real decreto, á hacer la declaracion que el mismo establece en favor de aquellos empleados que, no excediendo de la edad de 60 años, reunan plenamente las condiciones requeridas.

2.^a A los efectos expresados en el art. 22 del Real decreto referido, los empleados activos ó cesantes, con las condiciones que en él se indican, podrán presentar en la Direccion general, dentro del plazo de 60 dias, contados desde esta fecha, las oportunas instancias, acompañadas de los siguientes documentos:

Cédula personal.

Hoja de servicios (comprensiva sólo de los prestados en el ramo), autorizada por el Gobierno de la provincia ó Alcalde, segun el punto en que residan.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Declaracion escrita por sí y firmada, en que expresen no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

3.^a La relacion nominal de los actuales empleados del ramo, de que trata el art. 24 del precitado Real decreto, se hallará por un mes expuesta al público en el Negociado de personal del Centro directivo con el fin de que puedan reclamar sobre ella los que se juzguen perjudicados.

4.^a Publicadas que sean en la *Gaceta* las convocatorias á que se refieren los artículos 8.^o y 16 del indicado Real decreto, los individuos que, reuniendo las condiciones expresadas en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o, aspiren á ser admitidos á los ejercicios, podrán dirigir sus solicitudes á la Direccion general hasta 15 dias ántes de la fecha señalada para verificarlos, acompañadas de los documentos que á continuacion se expresan:

Para exámen:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificacion de buena conducta, expedida por las autoridades de su respectiva vecindad.

Declaracion escrita por sí y firmada de no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Licencias originales ó copias autorizadas, los que hubieren servido en el Ejército ó Guardia civil en el tiempo y forma que preceptúa el párrafo último del art. 4.^o del mencionado Real decreto.

Para oposicion:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificacion de buena conducta expedida por las autoridades de su respectiva vecindad.

Declaracion escrita por sí y firmada de no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Para exámen de subalternos:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Licencias originales ó copias autorizadas de sus servicios en el Ejército ó Guardia civil.

Y los demás documentos que expresa el artículo 7.^o del Real decreto de referencia.

Será requisito indispensable que las instancias, certificaciones, copias, etc., que se mencionan, se hallen extendidas en el papel sellado correspondiente y sin enmiendas, tachas ni raspaduras. El Negociado de personal tomará nota de dichos documentos, si resultan conformes, y entregará á los interesados oportuno recibo.

5.^a De las plazas de Administradores, no obstante hallarse comprendidas en el caso 2.^o de la prevencion anterior, se hará especial mencion en las convocatorias, dada la circunstancia de reclamar su provision prestacion de fianza. Por consecuencia, los que obtuvieren tal nombramiento, ingresarán dentro de los 30 dias, contados desde la fecha del mismo, la fianza que les corresponda en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, con arreglo á lo que establecen las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1856 y 13 de Febrero de 1857.

Podrán verificarlo, segun dispone la Real orden de 27 de Marzo de 1878, en tres formas distintas: en metálico, en efectos públicos ó en fincas rústicas ó urbanas, siempre que dichas fincas se hallen libres de toda hipoteca ó gravámen.

En el primero y segundo caso, las cartas de pago serán remitidas á la Direccion general para su custodia; y en el tercero, otorgada que sea la correspondiente escritura de hipoteca y tomada razon en el Registro de la propiedad, se remitirá tambien al Centro directivo acompañada de un certificado de la Delegacion del Banco de España en que conste la solvencia de la finca ó fincas hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

Las referidas fianzas tendrán en todos los casos un valor mínimo de 2.000 y 1.500 pesetas respectivamente, segun lo sean para garantir cargos de primera ó segunda clase.

6.^a Para cubrir por concurso, segun establece el art. 13 del antedicho Real decreto, las plazas de Capellanes y Maestros de instruccion primaria, las vacantes que ocurran se anunciarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, y los que á ellas aspiren, podrán dirigir dentro del término que se señale instancia á la Direccion general, acompañada de los documentos ó copias debidamente autorizadas que acrediten sus títulos, servicios y merecimientos.

7.^a Todos los individuos que obtengan plazas de sueldo superior á 1.250 pesetas, excepcion hecha de las de Administradores, Capellanes, Médicos y Maestros de instruccion primaria, presentarán en la Direccion general para los efectos de su destino declaracion expresa, así de la provincia en que hayan adquirido vecindad dos años ántes, como de las en que posean bienes raíces, ejerzan industria, granjeria ó comercio.

8.^a Los tribunales para los exámenes y oposiciones serán formados por

los Vocales del Consejo penitenciario que designe el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia de éste, del Director general de Establecimientos penales ó del Vocal más antiguo de dicha Corporacion.

De igual manera se constituirán los que hayan de efectuar las calificaciones de los Capellanes y Maestros de instruccion primaria.

9.º Si alguno de los aspirantes dejase de presentarse á los ejercicios de exámen ú oposicion en el dia y hora en que fuese llamado, se entenderá por este solo hecho que renuncia á concurrir á ellos y se le borrará de la lista; pero si la causa alegada fuese bastante, á juicio del Tribunal, será nuevamente llamado el dia último en que aquellos se verifiquen.

Una relacion fijada en la porteria de la Direccion general señalará el orden de presentacion á dichos ejercicios.

10. Los empleados todos de Establecimientos penales ya pertenecientes al *Cuerpo especial* ó á la clase de *Subalternos*, se dividirán en dos plantillas; una de presidios y otra de cárceles: y dentro de aquella á que respectivamente pertenezcan, serán libremente destinados y trasladados á los puntos que el Ministro de la Gobernacion ó la Direccion general estimen, atendiendo las necesidades del servicio.

Las *Comisiones especiales* que se les confien lo serán por plazo que no podrán exceder nunca de 60 dias, y con el abono de dietas determinado por la Real orden de 6 de Diciembre de 1876.

11. Mientras se resuelven los expedientes de que trata el artículo 14 del expresado Real decreto, la Direccion general podrá disponer el reemplazo interino de los empleados suspensos á fin de que no sufra menoscabo el servicio que les estaba encomendado.

En los casos, si ocurrieren, de falta de cumplimiento en sus obligaciones respectivas por parte de los Capellanes, Médicos y Maestros de instruccion primaria, se dictarán, con audiencia de los interesados, las disposiciones que procedan.

Los subalternos podrán ser declarados cesantes por la Direccion general, si bien previa formacion de expediente en que serán oídos, no perdiendo el derecho á su reposicion si la falta cometida no constituyese delito.

12. En el momento que ocurra una vacante sea de la clase que fuere, en los presidios ó en las cárceles, será obligacion ineludible de los Jefes de dichos establecimientos ponerla en conocimiento de la Direccion general, como igualmente del Gobernador de la provincia. El nombramiento interino para el desempeño de las plazas vacantes corresponde única y exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion ó á la Direccion de Establecimientos penales segun los casos.

13. Los empleados de establecimientos penales no podrán ausentarse de ellos sin la correspondiente licencia, que, si procede, les será concedida con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1878 y de la Real orden de 27 de Abril último.

14. Los Gobernadores de provincia tendrán muy en cuenta lo dispuesto sobre premios en el art. 19 del repetido Real decreto; y al efecto, siempre que ocurran casos especiales que lo merezcan, lo pondrán inmediatamente, y con los antecedentes oportunos, en conocimiento de la Direccion general.

La adjudicacion de los premios se verificará en 31 de Diciembre de cada año por un tribunal compuesto del Director general de Establecimientos penales, y cuatro Vocales del Consejo penitenciario, publicándose á seguida en la *Gaceta* los nombres de los agraciados y los fundamentos de la concesion.

15. Todas las disposiciones, anuncios, convocatorias, plantillas, etc., que concernientes al personal de Establecimientos penales aparezcan en la *GACETA*, se reproducirán inmediatamente en los *BOLETINES OFICIALES* á fin de que obtengan la más completa publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Comision provincial de Logroño.

Esta corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, los jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Logroño 4 de Agosto de 1882.—El Secretario, Joaquin Farias.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Logroño.

Posesionado en el cargo de inspector del impuesto del Timbre don Wenceslao de Tomás, y espirados los plazos de suspension de visita concedidos por Reales decretos de 11 de Mayo y 22 de Junio últimos, insertos respectivamente en los *BOLETINES OFICIALES* de los dias 30 de Mayo y 28 de Junio, dá principio la referida visita en el dia de hoy, principiando por esta capital, segun dispone la regla 3.ª del artículo 69 del reglamento del impuesto del Timbre de 31 de Diciembre último.

Y en cumplimiento del art. 66 del mencionado reglamento se anuncia en el presente *BOLETIN*, á fin de que nadie alegue ignorancia, ni los funcionarios públicos, dependencias y corpora-

ciones pongan obstáculos al referido inspector en el desempeño de sus funciones.

Logroño 1.º de Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

	Cuotas.
	Pels. Cents.
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armonios: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	345
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	287'50
En las demás poblaciones.	201'25
A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	230
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	201'25
En las demás poblaciones.	143'75
A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor, etc.	115
Movidas por caballerias.	69
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano	11'50
A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una	133
A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confeccion de este artículo; se pagará por cada operario	575
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados: se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano.	207
En las del Mediterráneo.	103'50
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una.	230
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una.	356'50
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una.	143'75
A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una.	178'25
A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	28'75
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.	5'75
269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor.	115
Por caballerias.	86'25
Por cada piedra de tahona para el mismo uso.	57'50
A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una.	356'50
A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y varillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios.	46
De 5 á 10 id.	92
De 11 id. en adelante.	115
A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno	115
A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno	230
274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno	115
275. Fábricas de abonos minerales: se pagará por cada piedra.	46
276. De grasas procedentes de la decoccion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion	2'90
A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una	28'75
A. 278. No estando anejas á fábricas de grasas: se pagará por cada una	86'25
A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: se pagará por cada una	46
280. De almidon de trigo y féculas: se pagará por cada una	80
Con aprovechamiento de glúten: se pagará por cada almidonera	120

Cuotas.
=

	Pets. Cents.
De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera	140
A. 281. De armas: se pagará por cada una	862'50
282. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacio: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada.	1.150
Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.	920
Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada.	690
Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.	
283. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera: se pagará por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque sólo funcione por temporada.	437
Cuando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino.	218'50
NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.	
284. Fábricas en que se refina el azúcar: se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacio	644
285. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagará por cada máquina	92
A. 286. Fábricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolechar: se pagará por cada una	69
A. 287. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una	69
288. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion: pagará por cada machina ó máquina de estampar	30
Por cada volante para estampar	40
Por cada volante para recortar	10
NOTA. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, segun los casos	
289. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente	6'32
290. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados	1'15
291. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente	3'45
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 289, 290 y 291 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
A. 292. Fábricas de bujías de esperma y parafina; se pagará por cada una	178'25
293. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo	138
A. 294. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno	23
Para el servicio de otros establecimientos	57'50
295. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor	57'50
Por caballería.	34'50
A mano.	17'75
A. 296. Fábricas de velas de sebo: se pagará por cada una.	57'50
297. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion.	27
A. 298. De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una.	143'75
A. 299. De petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una.	92

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE
ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

Primera enseñanza.

Dispuesto por Real orden de 17 de Marzo último que los opositores á escuelas públicas de niños y de niñas que en virtud de los respectivos ejercicios verificados desde 29 de Julio de 1874, fueron incluidos en las propuestas con un número comprendido en el de las vacantes sin que obtuvieran nombramiento tienen derecho á ser colocados en otras escuelas de igual clase y sueldo en los casos marcados en dicha Real orden, se anuncia á los Maestros y Maestras en quienes concurren estas circunstancias que pueden aspirar á las vacantes que resultan en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La elemental de niños de Cartujabaja, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La superior de niños de Torrecilla en Cameros, dotada con el sueldo anual de 1.075 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE SORIA.

La elemental de niñas de Vinuesa, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y emolumentos legales.

PROVINCIA DE TERUEL.

Una de las elementales de niñas de Teruel, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas y emolumentos legales.

La elemental de niñas de Oliete, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y emolumentos legales.

Los aspirantes á las mencionadas vacantes, remitirán sus instancias á la respectiva Junta provincial de Instruccion pública en el término de treinta dias; á contar desde la fecha en que el correspondiente BOLETIN OFICIAL publique este anuncio.

Dichas Juntas provinciales cuidarán que por su respectiva Secretaría se certifique en las instancias de los interesados el detallado informe que determina la disposicion 4.ª de la citada Real orden.

Lo que de la del Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario se publica en los Boletines oficiales del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 26 de Julio de 1882.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

AÑO DE 1882. MES DE JULIO.

1.ª semana.

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de arreglo del arbolado de los paseos públicos de esta capital ejecutadas por administracion bajo la direccion del Señor Arquitecto municipal, segun cuenta aprobada

por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesion ordinaria, celebrada el dia 29 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley municipal vigente.

Por seis jornales, á 2 pesetas uno. 12 pesetas.

TOTAL. 12

Importa esta nota la cantidad de doce pesetas.

Logroño 27 de Julio de 1882.
—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, J. Blanco.

Ignorándose el domicilio de las familias de los soldados fallecidos en la Isla de Cuba Pedro Ballesteros Cerrillo y Pablo García Alvarez, naturales que se dice ser de esta capital, se hace saber por medio del presente anuncio que en esta Alcaldía obran las comunicaciones de los Jefes de sus respectivos cuerpos participando pueden recurrir los herederos á la Caja general de Ultramar en reclamacion de los alcances dejados por aquellos.

Logroño 3 de Agosto de 1882.
—El Alcalde, Miguel Salvador.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue.—Ilmo. Sr.—La frecuencia con que en estos últimos años se han dictado planes, reformas y multiplicadas disposiciones sobre enseñanza, ha sido causa, así de que en el orden y distribucion de asignaturas no haya podido guardarse la debida regularidad, como de que se hayan hecho concesiones diversas que la existencia de aquel no habria consentido. Entre esas gracias merece especial mencion la que concede matrícula y exámen en Setiembre próximo á los alumnos de la Facultad de Derecho, que, una vez probadas las asignaturas de que tengan matrícula, le reste una ó dos para licenciarse, y no siendo equitativo ni justo privar de ese beneficio á los demás, S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado hacer extensiva la misma gracia por este curso á los alumnos de los establecimientos públicos de segunda enseñanza y á los de las Facultades restantes.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Logroño 4 de Agosto de 1882.—El Director, Gavino Moreno.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del muy I. Ayuntamiento, por el término de ocho dias, donde podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen, pues pasados, se remitirá á la Delegacion de Hacienda de la provincia á cuya oficina presentarán las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, de conformidad con el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley y Reglamento de 31 de Diciembre último.

Alfaro 4 de Agosto de 1882.
—El Alcalde, Protasio Rueda.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, donde podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos, y si se creyesen perjudicados hacer las reclamaciones á la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Turruncun 28 de Julio de 1882.—El Alcalde, Diego Ocon.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, ante la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Zenzano 3 de Agosto de 1882.
—P. O., Aquilino Sarramian, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882—83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios si se consideran perjudicados, ante

la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Cañas 1.º de Agosto de 1882.
—El Alcalde, Modesto Besga.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882-83, se halla expuesto al público por término de 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan los contribuyentes examinarlo y reclamar de agravio si se creen perjudicados, lo que harán ante la Delegacion de esta provincia, segun el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley de 31 de Diciembre último.

Zarraton 27 de Julio de 1882.
—El Alcalde, Lucio Negueruela.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este Distrito municipal para el presente año económico de 1882 á 1883, los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos, como forasteros, pueden examinarlo en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho

dias, para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Ribaflecha 31 de Julio de 1882.—El Alcalde, Saturnino Laencina.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los que en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se consideran perjudicados, ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Alesanco 1.º de Agosto de 1882.—El Alcalde, Julian Valladolid.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el presente año económico de 1882-83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los en él comprendidos pue-

dan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas ante la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Jubera 1.º de Agosto de 1882.
—El Alcalde, Antonio García.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de beneficencia de farmacia, dotada con ciento veinte y cinco pesetas por los medicamentos necesarios comprendidos en la farmacopea moderna, para veinte ó treinta familias pobres que designe el Ayuntamiento y demás obligaciones que le imponga el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Las instancias se presentarán, acompañadas de documentos que acrediten aptitud, en la Secretaría de Ayuntamiento en término de diez dias, contados con la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pradejon 16 de Julio de 1882.
—El Alcalde, Blas Ezquerro.
—P. S. M., Julian Hermosilla, Secretario.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 5 de Agosto de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	729.915	57	10.08	O. Brisa.	Minima á la sombra, 14.6. Termómetro seco, 21.4—16.0. Minima por irradiacion, 12.6.				Despejado.
					Máxima al sol, 41.9.	8.2	»	13	
3 tard.	727.444	31	8.07	N. Brisa.	Termómetro seco, 28.4—17.0. Máxima á la sombra, 29.0. Kilómetro 197,500.				Idem